DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y seis; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos treintiseis.

J. B. PEYNADO.

Derogación de los artículos dos, tres y cuatro de la ley número 281, del 28 de enero de 1932, con las modificaciones que le fueron introducidas por la ley número 307, del 18 de marzo del mismo año.— G. O. No. 4868 del 15 de Enero de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1066 bis.

ARTICULO UNICO:— Quedan derogados los artículos dos, tres y cuatro de la ley número doscientos ochenta y uno, promulgada el día veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos, con las modificaciones que le fueron introducidas por la ley número trescientos siete, promulgada el día diez y ocho de Marzo del mismo año; y quedan condonadas las obligaciones que hubieren podido causarse en virtud de las disposiciones contenidas en los mencionados artículos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días

del mes de enero del año mil novecientos treinta y seis; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
T. Pina Chevalier.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y seis; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos treintiseis.

J. B. PEYNADO.

Designación de la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, con el nombre de Ciudad Trujillo.— G. O. No. 4867, del 11 de Enero de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1067.

CONSIDERANDO que la universalidad del pueblo dominicano ha manifestado públicamente sus legítimos deseos de que la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, sea llamada CIUDAD TRUJILLO, como reverente expresión de gratitud al insigne Benefactor de la Patria, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina;

CONSIDERANDO que esa manifestación unánime del pueblo dominicano constituye un plebiscito en el cual se ha expre-